

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACTIVIDAD DE CULTO

Luis MARTÍNEZ SISTACH¹

1. INTRODUCCIÓN

El tema de la libertad religiosa es hoy de actualidad. Hasta hace bien poco, media Europa veía conculcado este derecho fundamental de la persona humana y todavía hoy regiones inmensas en Asia y la amenaza del fundamentalismo musulmán, hacen de la libertad religiosa un necesario centro de atención.

Juan Pablo II, el 11 de mayo de 1991, en su alocución al Cuerpo Diplomático acreditado en Lisboa, ponía de relieve la actualidad de la libertad religiosa como una tarea a realizar. Lo hacía con estas palabras: "En algunos países emergen nuevas formas de fundamentalismo y de intolerancia que, en nombre de pseudomotivaciones de religión, raza o Estado, atentan contra la dignidad de la persona, la libertad del credo, la identidad cultural y la recíproca comprensión humana".²

Ya Pablo VI en la *Evangelii nuntiandi* afirmaba que el derecho a la libertad religiosa "ocupa un puesto de primaria importancia entre los derechos fundamentales de la persona".³ La libertad religiosa está en la base de todas las otras libertades, porque es imposible que subsista una auténtica libertad de pensamiento, de opinión, de asociación, de reunión, sin el derecho fundamental a que el hombre cumpla, individual y asociadamente, con sus deberes religiosos, tal y como se los dicta su propia conciencia.⁴

El objeto de esta ponencia es la libertad religiosa y la actividad de culto. En el marco de este Congreso Internacional dedicado totalmente a la interesante,

1 Obispo de Tortosa, Presidente de la Junta Episcopal para Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española.

2 *L'Osservatore Romano*, edic. española, 17 de mayo de 1991, p. 7.

3 Núm. 39.

4 *Cfr.*, J. M. Díaz Moreno, "La libertad religiosa. Consideraciones desde la Declaración Conciliar y la Declaración de los Derechos Humanos", en *Libertad religiosa hoy en España*, Madrid 1992, p. 33; L. Spinelli, *I diritti umani nelle relazioni tra Stato e Chiesa*, en *I diritti umani, dottrina e prassi*, Roma, 1982, pp. 728-729.

actual y urgente temática de la libertad religiosa, conviene ceñir el contenido del presente trabajo. Esto significa delimitar bien el campo de la actividad de culto, es decir, todo lo que está relacionado directamente con el culto propio de cada una de las religiones. De esta manera se evitará, en la medida de lo posible, invadir el campo de las otras ponencias del Congreso que se refieren a otras actividades humanas necesarias para el debido ejercicio del derecho de libertad religiosa.

En este trabajo he dedicado la atención —atendida la temática del congreso— a examinar el derecho al culto que corresponde a toda persona humana, sea cual sea la religión que profese. El tema puede ser más amplio, pero los límites propios de una ponencia no permiten abordar todos sus posibles contenidos.

2. RELIGIÓN Y CULTO

El culto tiene relación directa e íntima con la libertad religiosa. El culto es la expresión y la actuación concreta en la que se manifiestan las diversas religiones. En realidad, religión significa conocimiento y aceptación de una realidad fundamental, trascendente y personal. Esta relación, por un lado, pone al hombre en condición distinta de Dios y, por otro lado, lo lleva a reconocer su dependencia de él.

El culto, aun cuando no expresa toda la rica implicación de la relación religiosa (como, por ejemplo, el conocimiento de Dios, la vida moral), es el momento expresivo y manifestativo de lo que fundamentalmente es la religión. Puesto que la relación entre culto y religión es substancial e íntima y, atendiendo que, la religión constituye una dimensión esencial del hombre, un hecho universal, el culto se encuentra realizado en formas concretas universalmente semejantes, muchas veces incluso comunes a todos los pueblos.⁵

Bajo el concepto genérico de religión ha de entenderse aquel mínimo de elementos suficientes para decir que hay una religión. Este mínimo acaso se pudiese definir así: un conjunto de creencias de orden intelectual, seguras, aunque experimentalmente no demostrables, en uno o varios seres divinos y aún sólo en valores de orden moral (caso del budismo), y un conjunto de prácticas, inspiradas en esas creencias y encaminadas a honrar a esos seres, bien por medio de ceremonias realizadas en su honor (*ritos*), bien mediante un modo de vida conforme a lo que ellas desean (*moral*).⁶ A la luz de esta definición de religión aparece la relación íntima que se da con el culto, al ser este una parte integrante del común de las religiones. La Declaración *Dignitatis huma-*

5 Cfr., A. Bergamini, *Culto*, en *Nuevo Diccionario de Liturgia*, Madrid, 1987, pp. 502-503.

6 Cfr., G. Broghe, *Problèmes chrétiens sur la liberté religieuse*, París, 1965, p. 1.

nae, del Concilio Vaticano II, no da explícitamente ninguna definición de religión; solo de paso se indican algunos rasgos que ponen de relieve la dimensión cultural, como aparece al indicar que religión es “ el cumplimiento de la obligación de los hombres de rendir culto a Dios” .⁷

Los ritos son el resultado de la vivencia y la expresión de la relación religiosa en las múltiples acciones humanas. En los ritos la relación de reconocimiento del misterio, que es el centro de la vida religiosa, se encarna en acciones variadas que la expresan con los medios propios de cada cultura, de acuerdo con las peculiaridades de cada sistema religioso y según las circunstancias por las que atraviesa la vida de las personas y de los grupos.⁸

La fenomenología de la religión ha subrayado en los últimos años la importancia de los ritos en el conjunto del fenómeno religioso. En efecto, el ritual condiciona y hasta determina ese aspecto, tal vez el más visible de las religiones, que son los lugares sagrados, los templos en sus diferentes formas. Su celebración periódica origina esas otras manifestaciones religiosas que jalonan la vida de las poblaciones y que son sus fiestas, determinantes en la ordenación del tiempo en el calendario. Lo ritual constituye el lado visible por excelencia de la vida religiosa, el medio más importante para el reconocimiento del grupo y para el fortalecimiento de su cohesión; la mediación por la que la comunidad religiosa se hace presente ante el conjunto de la sociedad. Por eso no es extraño que los ritos, que constituyen el culto en que se expresa la vida religiosa de la comunidad, sean objeto de prescripciones estrictas tendentes al mantenimiento de la comunidad que los realiza.

De ahí que bastantes de los intentos de descripción de la estructura del fenómeno religioso hayan propuesto el culto y los ritos que lo componen como su elemento central, sobre todo si esos intentos privilegiaban el lado visible del hecho religioso.⁹

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, MATRIZ DE LOS OTROS DERECHOS

El derecho a la libertad religiosa es reconocido hoy como un derecho fundamental de la persona humana, por la doctrina en general, por la comunidad internacional y por las principales Iglesias y Confesiones religiosas. Su conquista en el campo del pensamiento, primero, y su posterior plasmación en el orden jurídico han sido fruto de un lento y doloroso proceso de siglos.¹⁰

⁷ Núm. 1.

⁸ Cfr., J. Martín Velasco, “ Los cristianos en situación de pluralismo cultural y religioso”, en *Phase* 31 (1991) pp. 271-272.

⁹ Cfr., *Id.*

¹⁰ Cfr., J. Giménez y Martínez de Carvajal, “ El derecho constitucional a la libertad religiosa”, en *Estudios Eclesiásticos* 62, (1987) 317.

También la mayoría de las Constituciones contemporáneas presentan, en esta materia, unos principios generales y teóricos bastante homogéneos, aunque luego su desarrollo y aplicación en los respectivos ordenamientos jurídicos ofrezcan una gran diversidad en relación con la naturaleza misma del derecho a la libertad religiosa, su contenido y su ámbito, sus límites y, sobre todo, su efectividad real.¹¹

Sobre la base de los principales documentos internacionales y de las principales declaraciones de las Iglesias y Confesiones religiosas sobre el derecho a la libertad religiosa, puede llegarse a unas conclusiones sobre el contenido de este derecho. El contenido de la libertad religiosa es sumamente amplio. Podemos distinguir entre el plano individual y comunitario.

1) Por lo que se refiere a las personas incluye, entre otros, los derechos a:

a) adoptar, conservar, cambiar o abandonar la religión;

b) profesar la religión, individual o colectivamente, en privado o en público, mediante el culto, la observancia de días festivos y normas dietéticas, la celebración de ritos, prácticas y costumbres, así como recibir sepultura con arreglo a los ritos de la religión que se profesa;

c) recibir asistencia religiosa especialmente en aquellos casos en que su libertad de movimiento esté limitada por encontrarse sometido a una disciplina militar o equivalente, o internado en centros hospitalarios, penitenciarios o similares;

d) manifestar y divulgar la propia doctrina, así como las consecuencias que se derivan de ella para la vida del hombre y de sus relaciones sociales, políticas y económicas, pudiendo utilizar con esa finalidad la palabra, la escritura, la imagen y toda forma de comunicación social;

e) recibir e impartir enseñanza religiosa, en privado y en público, en la familia, en la escuela, en locales de culto y en cualquier lugar adecuado;

f) reunirse y asociarse con fines religiosos.

2) Por lo que se refiere a las Iglesias, Confesiones, Comunidades y Grupos religiosos, la libertad religiosa incluye, entre otros, los derechos a:

a) organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros;

b) recaudar, poseer y administrar bienes; erigir y mantener templos y lugares de culto y reunión;

c) llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, pudiendo con ese fin, crear y dirigir escuelas de cualquier nivel o grado, así como centros o instituciones de carácter benéfico y asistencial;

¹¹ *Cfr.*, *Id.*

d) mantener comunicaciones y relaciones con sus propios fieles y con otros grupos religiosos, tanto dentro del ámbito nacional como internacional.¹²

Con relación a las constituciones contemporáneas hay que decir que, no obstante su aparente uniformidad, el contenido del derecho a la libertad religiosa varía mucho de unos a otros ordenamientos jurídicos. Para algunas legislaciones, la libertad religiosa se agota en una libertad de conciencia, es decir, de poder adherirse a una ideología o doctrina religiosa; para otras se incluye una libertad de culto o de ritos religiosos en privado o incluso en público; otras, avanzando más, admiten también una libertad de predicación y expresión, de asociación, de autonomía en la organización de la comunidad religiosa y preparación de sus ministros, pero reduciendo lo religioso a lo puramente cultural y ritual; otras legislaciones, finalmente, aplican a los grupos religiosos todas las libertades propias de una sociedad verdaderamente democrática: libertades de expresión, comunicación, reunión, asociación, creación de entidades y centros docentes o de beneficencia, etcétera.¹³

Vemos que las declaraciones de derechos, las constituciones y las leyes reguladoras del derecho a la libertad religiosa suelen enumerar diversos aspectos concretos, que, a su vez, pueden configurarse como otros nuevos derechos, más puntuales, que constituyen como partes integrales o potenciales del derecho fundamental de libertad religiosa.

Esta naturaleza multiforme del derecho de libertad religiosa ha llevado a González del Valle a definirlo como un derecho *matriz*.¹⁴ La explicación del fenómeno no tiene por qué ser necesariamente unívoca. Para algunos se trata de un proceso histórico, en cuanto que el Estado ha ido reconociendo, poco a poco, nuevos espacios de libertad en el campo religioso, espacios que han ido a engrosar el catálogo de nuevos derechos.¹⁵ Para otros, se trata de una simple técnica en orden a una mejor protección de la libertad religiosa genérica, que engloba los diversos derechos en que se puede desglosar.¹⁶ Es el sistema o técnica que Ibán ha definido como “de concreciones sucesivas”.¹⁷

En las declaraciones de derechos, las enumeraciones más pormenorizadas de derechos —ejemplificativas, y no taxativas— tienen un valor principalmente estratégico, ya que sobre todo pretenden explicitar afirmaciones que antes se encontraban sólo implícitas, con objeto de evitar que en determinados países se

¹² Cfr., *Ibid.*, 318-319

¹³ Cfr., J. Giménez y Martínez de Carvajal, *Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado en España*, Madrid, 1980, pp. 35-36

¹⁴ Cfr., *Derecho eclesiástico español*, 2ª ed., Madrid, 1991, p. 311.

¹⁵ Cfr., J. Mantecón, “La libertad religiosa como derecho humano”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 118

¹⁶ Cfr., *Id.*

¹⁷ Citado por J. Mantecón, *o. c.*, p. 118

tergiversara intencionadamente una noción jurídica que el mundo democrático occidental tenía ya asumida desde tiempo atrás en sus principales líneas definidoras.¹⁸

Del elenco de derechos que se ha expuesto hay algunos que dicen relación directa en el culto, son actividades de culto y, por tanto, son objeto de la presente ponencia. Trataremos primero del derecho al culto, que es el contenido central de la exposición, y luego examinaremos los otros derechos que son como una consecuencia lógica de aquel derecho.

Para este estudio nos basaremos fundamentalmente en la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*, en las Declaraciones, Pactos y Convenios internacionales sobre derechos humanos y en la dogmática jurídica. En este foro del Congreso Internacional, no es posible entrar en el estudio comparativo de las Constituciones estatales y de los respectivos ordenamientos jurídicos, por motivos obvios de metodología.

4. EL DERECHO AL CULTO

La doctrina suele distinguir dentro de la libertad religiosa el ámbito de la libertad de conciencia y el de la libertad de culto. No existe, sin embargo, pleno acuerdo a la hora de caracterizar o delimitar el contenido y la autonomía de cada uno de estos derechos.

Para unos, ello depende del grado de interioridad o exterioridad del acto de religión. La libertad de conciencia se referiría principalmente a la dimensión interna y más plenamente subjetiva de la fe, mientras que la libertad de culto ampararía las manifestaciones externas, de comunicación de la propia creencia. Este criterio no resulta muy útil desde el punto de vista jurídico, porque para el derecho sólo resultan relevantes los actos externos o, al menos, exteriorizables. Asimismo, en toda práctica religiosa es detectable una dimensión interna y una faceta externa.

Otro sector doctrinal identifica la libertad de culto con las manifestaciones colectivas de religiosidad, de modo que la libertad de conciencia comprendería las expresiones individuales de esa religiosidad. Con d'Avack podemos afirmar que tampoco esta perspectiva parece acertada, pues la profesión de fe de una colectividad no puede calificarse como un acto de culto, sino como una manifestación colectiva de la conciencia. A su vez, el acto de culto individual no puede dejar de constituir el ejercicio de la libertad de culto por el mero hecho de que sea individual.

¹⁸ J. Martínez Torrón, "La protección internacional de la libertad religiosa", en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 188.

La libertad de culto garantiza la práctica de las ceremonias y ritos de la propia confesión, tanto en público como en privado.¹⁹

La Declaración *Dignitatis humanae*, del Concilio Vaticano II, afirma que

el ejercicio de la religión, por su propio carácter, consiste sobre todo en actos internos, voluntarios y libres, con los que el hombre se ordena directamente a Dios... Sin embargo, la misma naturaleza social del hombre exige que éste exprese externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese de modo comunitario su fe.²⁰

Y añade:

La libertad, esto es, la inmunidad de coacción en materia religiosa, que corresponde a los individuos particulares, debe reconocerse también a estos mismos cuando actúan en común. Pues la naturaleza social, tanto del hombre como de la propia religión, exige comunidades religiosas. A esas comunidades... debe reconocérseles el derecho de inmunidad para regirse según sus propias normas, para honrar con culto público a la Divinidad...²¹

Toda la Declaración está suponiendo la existencia de una ley natural permisiva. En efecto, si todo hombre tiene un derecho natural, fundamental a la libertad religiosa, es que hay una ley natural que concede ese derecho inmediatamente. Esta ley es, no imperativa, sino permisiva, es decir una ley que concede inmediatamente a todo hombre una libertad, un derecho, y mediatamente obliga a todos los demás a respetarlo, a detenerse ante el mismo. Este derecho es una inmunidad de coacción que tiene todo hombre en materia religiosa, en la actividad privada y pública, individual y comunitaria al culto. Este derecho es parte fundamental del bien común.

Juan Pablo II dirigió una Carta a los 35 miembros de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa, de fecha 5 de septiembre de 1980. El documento es innovador por cuanto trata de la libertad religiosa en todos los planos, el individual y el institucional, y en todos los ámbitos, el personal y el familiar, el nacional y el internacional. En la Carta se pasa de los anunciados genéricos a los concretos que pueden servir para propuestas de artículos en Declaraciones y Convenios internacionales.

El documento afirma que " en el plano personal es necesario tener en cuenta: la libertad de realizar, individual y colectivamente, en privado y en público,

19 Cfr., I. C. Iban, *Lecciones de derecho eclesiástico*, Madrid, 1985, pp. 95-98

20 Núm. 3

21 Núm. 3

actos de oración y de culto, y contar con iglesias o lugares de culto en la medida en que lo exijan las necesidades de los creyentes”.²²

Los derechos fundamentales admiten por regla general tanto una titularidad individual como colectiva. Salvo aquellos que son por naturaleza individuales —el derecho a contraer matrimonio, por ejemplo— las demás garantías y derechos pueden ser ejercidas también por las personas jurídicas o incluso por grupos sin personalidad. Son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa; de un derecho que no es el resultado aritmético de los derechos de los individuos que componen la comunidad, sino que existe y puede ser actuado de modo independiente. La protección jurídica de la libertad religiosa de las comunidades tiene una base en sí misma, sin que para obtener dicha tutela sea preciso acudir a la vía indirecta de considerar vulnerados los derechos individuales de los miembros.²³

El derecho a la libertad religiosa es un derecho radicalmente individual y nace en la conciencia de la persona, pero un elemental realismo nos debe llevar enseguida a su conexión lógica con la vertiente social y pública que lo religioso lleva siempre consigo. Principalmente, porque lo religioso, en su misma raíz semántica, es religación no sólo con Dios, sino a otras personas.

Asimismo, un Estado de derecho debe tener como preocupación básica y esencial, la protección no sólo de las libertades individuales, sino, sobre todo, de las libertades públicas. Porque no es un fenómeno inédito en la realidad social y política que ciertos Estados, que aspiran a ser clasificados como estados de derecho, quieran escudarse en que no prohíben ni limitan el ejercicio individual por el cual la persona puede dar, privada e individualmente, culto a Dios, pero no se sienten obligados a reconocer y proteger la dimensión pública de ese derecho.²⁴

Hay que distinguir, pues, el derecho del hombre a la libertad religiosa, primero en el plano individual, después en el plano social. En el plano individual hay que subdistinguir entre el acto interno fundamental religioso del hombre, y su proyección individual externa. Y en el plano social habrá que subdistinguir entre el derecho a una actividad religiosa centrípeta, es decir, centrada en la misma comunidad en que tiene su origen, y el derecho a una actividad religiosa centrífuga mirando a los demás.

El plano individual interno, es el fundamental. Toda la Declaración *Dignitatis humanae* está girando entorno de este plano. Ese núcleo central, que ante todo hay que mantener inmune de toda coacción, es el sagrado reducto de la

²² Reproducido en C. Corral y J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, voz “Libertad religiosa”, Madrid, 1988, p. 373

²³ Cfr., I. C. Iban, *Lecciones de derecho...*, o. c. pp. 92-93

²⁴ Cfr., M. Díaz Moreno, *Consideraciones desde la Declaración...*, o. c., p. 36

conciencia. Y con tanta más razón hay que proclamar el derecho en este plano interno y cuanto es la fuente de toda la vida religiosa externa.

El hecho de que se trate de una actividad meramente interna, lejos de infravalorar su importancia, la sobrevalora. Lo interior es la esencia de la vida religiosa; la exteriorización no pasa de ser un efecto subsiguiente. Así el derecho que protege la vida religiosa en ese plano interno, es el supremo derecho y también la fuente de los demás derechos a la libertad religiosa.²⁵

Afirmado el derecho a la libertad religiosa en aquel plano, connaturalmente se sigue la exteriorización de la vida religiosa en el plano individual externo y consiguientemente el derecho a su externa manifestación. El derecho de libertad religiosa no es un derecho más del género de libertad ideológica o de pensamiento, sino que es un derecho típico: se trata de una libertad cultural y no, simplemente, de una libertad cultural. Y es que lo que parece configurar el derecho de libertad religiosa de un modo típico y específico —como afirma Lombardía— es el aspecto comentario; esto es, la posibilidad —jurídica y eficazmente tutelada— de que se proyecte en realizaciones sociales típicamente religiosas. De ahí que el derecho de libertad religiosa lleve consigo, ineludiblemente, la posibilidad de configurar grupos sociales con fines específicamente religiosos.²⁶

El derecho a la libertad religiosa en el plano social, por su mayor novedad y dificultad, es subrayado especialmente por el Concilio Vaticano II. Primero con la afirmación de que la libertad religiosa corresponde también al hombre en su actuación social o comunitaria, pues es una exigencia tanto de la naturaleza social del hombre como de la religión misma. Después afirmando el derecho en el plano social centrípeto, ya en cuanto a la autonomía de las mismas comunidades religiosas, ya de sus jerarquías en el desempeño de sus funciones rectorales. Finalmente, también se proclama el derecho a la libertad religiosa social centrífuga o de expansión bajo tres aspectos de propaganda, de influencia social y de penetración a través de diversas asociaciones.

Hay que luchar para que en nombre de la libertad religiosa no se imponga una determinada mentalidad sectaria que es la negación misma de este derecho fundamental. Hay que denunciar los cripto-abusos que pueden cometerse en nombre de la libertad religiosa como sería la pretensión de recluir todo lo religioso al estrecho margen de lo meramente privado, negándole carta de ciudadanía en la esfera pública.²⁷

25 Cfr., J. López de Prado, "Análisis jurídico", en Vaticano II. La libertad religiosa. Texto y análisis, Madrid, 1966, pp. 261-263.

26 Cfr., El derecho eclesiástico, en Derecho eclesiástico del Estado español, 3ª ed., Pamplona 1993, 76.

27 Cfr., J. M. Díaz Moreno, Consideraciones desde la Declaración..., o. c., p. 43.

La Declaración universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948 recoge con claridad el derecho a la libertad religiosa, en unos términos que constituirán la base de su tratamiento en otras iniciativas tanto universales como regionales.

El artículo 18 declara: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.²⁸ Una de las manifestaciones más importantes de la religión ha sido y es el culto. Este aglutina a los miembros de cada religión.

Unos meses antes, el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, la IX Conferencia Interamericana, adoptó la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, estableciendo en su artículo que “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.²⁹ Así como el texto bogotano se muestra sumamente conciso, la Declaración de la ONU es más prolija y detallada. Esta especifica que el derecho abarca no sólo la profesión de una determinada religión, sino la de cambiarla, y, lógicamente, la posibilidad de manifestarla externamente —lo que la sitúa en el ámbito propiamente jurídico—, ya sea individualmente, en privado y en público, como colectivamente. Así, pues, se infiere indirectamente que la libertad religiosa no es sólo un derecho subjetivo y personal, sino colectivo, cuya titularidad habría que atribuir a los distintos grupos religiosos en los que se integran libremente las personas. Se especifica que la dimensión interna de la libertad religiosa incluye su práctica cultural o litúrgica (ceremonias, procesiones, etcétera) y la observancia, término ambiguo que parece referirse a aquellas prácticas no estrictamente culturales o litúrgicas, que impone una determinada religión, como regímenes dietéticos especiales, formas particulares de vestir, etcétera.

El Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, firmado por los países miembros del Consejo de Europa, en su artículo 9 reproduce prácticamente el texto de la Declaración universal.³⁰

El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 10 de diciembre de 1966, convierte aquel principio de Declaración universal en norma internacional. En su artículo 18 aborda directamente la cuestión de la libertad religiosa.³¹

²⁸ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 148.

²⁹ Citado en *Ibid.*, p. 111.

³⁰ *Cfr.*, *Ibid.*, p. 150.

³¹ *Cfr.*, *Ibid.*, p. 113, nota 118.

En el primer párrafo se mantiene substancialmente el texto, ya citado, de la Declaración universal, aunque con algunos matices diferentes. El término “prácticas” es empleado en plural, tal vez para subrayar sus connotaciones rituales, lo cual parece coincidir con la sustitución de la palabra “observancia” por la expresión “celebración de los ritos”.

El artículo 27, que contempla la situación de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, insiste en el derecho que corresponde a las personas pertenecientes a esas minorías “en común con los demás miembros de su grupo..., a profesar y practicar su propia religión”.³²

La novedad que ese Pacto aportaba respecto de la Declaración universal no era sólo una más pormenorizada descripción de derechos, sino también el refuerzo de garantías que implicaba su carácter de compromisos asumidos formal y singularmente por cada uno de los Estados partes, y que permitía un control ulterior de las Naciones Unidas respecto al grado de cumplimiento en los diversos territorios nacionales.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981. Hemos de decir que esta Declaración es hasta ahora el único documento de organizaciones interestatales específicamente destinado a la tutela de la libertad religiosa. Como se ha puesto de relieve por la doctrina, esta Declaración “constituye el documento más significativo, producto de los trabajos llevados a cabo por la ONU a lo largo de treinta y cinco años, desde que se contempló la necesidad de poner fin a las persecuciones y discriminaciones religiosas”.³³

La libertad religiosa es objeto de atención directa y detallada ya en el artículo 1, en el que se recoge substancialmente el contenido del artículo 18 del Pacto sobre derechos civiles y políticos, ante las dificultades para obtener un acuerdo sobre un texto más definido y expresivo.³⁴

Pero resulta muy importante lo que explicita el artículo 6. Por primera vez en un documento internacional se intenta una descripción más o menos pormenorizada del contenido de la libertad religiosa, mediante una enumeración que no es taxativa, sino ejemplificativa. Así, por lo que se refiere a la libertad

³² *Ibid.*, p. 150.

³³ L. Navarro, “Dos recientes documentos de las Naciones Unidas sobre la tutela de la libertad religiosa. Hacia una convención sobre libertad religiosa”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989, p. 197.

³⁴ Como observa Martínez-Torrón, esa es también la razón de dos diferencias con el texto del Pacto. Así, se habla en la Declaración de “cualesquiera convicciones”, en lugar de creencias, como consecuencia de la presión de los países socialistas. Además se suprime la referencia a la libertad de “adoptar” una religión, debido a la oposición de los representantes de países islámicos. Cfr., “La protección internacional de la libertad religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c. p. 156.

de culto, el referido artículo empieza diciendo que “ el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a) la de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines” .³⁵

Por lo que se refiere a su aplicación práctica, hay que tener presente que la Declaración no está dotada en sí misma de obligatoriedad jurídica para los Estados, ni preveía instrumentos específicos para controlar su cumplimiento posterior. No obstante se ha indicado también que esta Declaración viene a explicitar el contenido del artículo 18 del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966, y supone por tanto la interpretación de un documento que ya tiene valor normativo para los países firmantes y dispone de un órgano de control específico.³⁶

La Declaración explicita, pues, la “ libertad de practicar el culto” . No añade nada más sobre si se trata de una práctica individual o colectiva, privada o pública. Implícitamente se refiere a estas diversas modalidades ya que en el artículo 8 se afirma: “ Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración universal de derechos humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos” .³⁷ En los referidos documentos se explicita tanto la dimensión individual y colectiva, como la privada y la pública.

Resulta particularmente importante La Conferencia sobre la seguridad y la Cooperación en Europa, de Viena, de 1989. El documento conclusivo de esta conferencia marcó un rumbo diferente respecto de la de Belgrado (1978) y Madrid (1985), para el tratamiento de los derechos humanos, sobre todo en lo relativo a la exposición de sus contenidos obligacionales para los Estados. Como afirma Martínez- Torrón, en materia de libertad religiosa, cuando se lo compara con otros instrumentos internacionales, su rasgo más distintivo es la explícita atención que se presta, por primera vez, a la dimensión colectiva e institucional de la libertad religiosa.³⁸ Si bien la perspectiva teórica del documento conclusivo de Viena es “ la libertad del individuo de profesar y practicar una religión o convicción” , son los derechos de las comunidades religiosas los que parecen constituir el eje del párrafo 16, que es el específicamente dedicado a la cuestión religiosa. Ellas son las que se designan ahora explícitamente como titulares directos de derechos que la Declaración sobre intolerancia de 1981 se atrevía a reconocerles sólo implícitamente.

³⁵ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 156

³⁶ Cf. J. Martínez-Torrón, *La protección internacional...*, o. c., p. 159

³⁷ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c. p. 157.

³⁸ Cf., *La protección internacional...*, o. c., p. 172.

El referido párrafo 16 afirma: “ Con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o una convicción, los Estados participantes, entre otras cosas... 16.4. respetarán el derecho de tales comunidades religiosas a constituir y mantener lugares de culto o reunión libremente accesibles...”³⁹

El documento de Viena debe entenderse en el contexto histórico-político de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, entonces todavía inscrita en la problemática del acercamiento Este-Oeste, y encaminada en este campo a obtener en los países socialistas el grado de respeto a los derechos humanos que es típico de los países fundados sobre una concepción democrática de las libertades.

La dimensión colectiva de la libertad religiosa ha sido, en los últimos años, objeto de una atención creciente por parte de los organismos europeos. Esta dimensión es abordada en la Recomendación 1086, de 6 de octubre de 1988, sobre la situación de las iglesias y de la libertad religiosa en Europa oriental. El texto menciona algunas manifestaciones individuales de la libertad religiosa, pero se pone el acento en los derechos de las confesiones religiosas tradicionales.

El párrafo 10 de la Recomendación afirma lo siguiente:

[La Asamblea] recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los estados miembros del Consejo de Europa a que tomen las medidas necesarias para asegurar que el documento conclusivo de la Conferencia de la CSCE de Viena incluya particularmente: 2. el derecho a practicar la religión y a reunirse en iglesias, en casas y locales privados, y en público, sin necesidad de autorización oficial.⁴⁰

La Declaración universal islámica de los derechos del hombre, de 19 de septiembre de 1981, proclamada por el Consejo Islámico de Europa, en su artículo 13 afirma que “ todos tienen derecho a la libertad de conciencia y de culto según sus propias convicciones religiosas” .⁴¹

El Documento de la reunión de Copenhague, de la Conferencia sobre la dimensión humana de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, prevista en el documento conclusivo de Viena, de 29 de junio de 1990, en el párrafo 9.4 reproduce el artículo 18 de la Declaración universal, y en el párrafo 32, refiriéndose a las minorías nacionales, afirma que tienen derecho “ de profesar y practicar la propia religión” .⁴²

³⁹ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o.c., p. 173.

⁴⁰ Citado en *Ibid.*, p. 184, nota 126.

⁴¹ Citado en S. Berlingo-G. Gasuscelli, *Codice del Diritto Ecclesiastico*, 3ª ed., Milano, 1983, p. 144.

⁴² Citado en *Ibid.*, p. 188.

Las Normas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figuran como anexo a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, de 14 de diciembre de 1990, afirman en la norma 49 que “todo menor debe ser autorizado para satisfacer sus exigencias de su vida religiosa y espiritual, especialmente participando en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o manteniendo relación con los representantes de su confesión”.⁴³

A la luz de las Declaraciones internacionales y de la doctrina sobre la libertad religiosa, debe concluirse que el derecho al culto forma parte integrante de aquel derecho, ya que de poco serviría la libertad religiosa, si no estuvieran garantizadas sus manifestaciones. El hombre no es sólo individual, ni la religión asunto exclusivamente interno y privado. Así, una consecuencia de la socialidad de la persona y de la religión es la garantía de la libertad religiosa con su exteriorización social e institucional: tal es la libertad de cultos.

El derecho a la actividad de culto tiene como sujetos de su titularidad los mismos que el derecho a la libertad religiosa: la persona humana y las comunidades religiosas. Organizar y tributar el culto corresponde, pues, a cada persona humana y a cada grupo religioso. El culto se puede celebrar individualmente y colectivamente, en privado y en público. La celebración del culto no se restringe a los lugares sagrados o de culto, aunque, en el caso de la Iglesia católica y de otras muchas religiones, tenga allí su domicilio connatural. Puede tener lugar también fuera. Es el caso de las procesiones o celebraciones religiosas en espacios abiertos y públicos.

El respeto democrático al derecho fundamental de libertad religiosa pide que se reconozca a todos los ciudadanos y a las confesiones religiosas el derecho al culto individual y colectivo, en privado y en público. Esta es la lógica conclusión que se deduce del contenido de las Declaraciones y de los documentos antes transcritos y de la doctrina jurídica sobre aquel derecho fundamental. El estudio del señor Krishnaswami, en el que compendia 86 monografías de otros tantos países y que fue publicado como estudio oficial de la ONU, señala que el culto público es regulado de diferente modo por parte de las autoridades civiles. En la mayoría de los países, el derecho a practicar el culto público no sólo está reconocido, sino también protegido por la ley. Pero también existen excepciones notables. Hay Estados que únicamente reconocen el derecho al culto público a los adeptos de la creencia oficial; otros limitan por diversos motivos el culto público de los grupos minoritarios.⁴⁴

⁴³ Citado en *Ibid.*, pp. 192-193.

⁴⁴ *Cfr. Etude des Mesures Discriminatoires dans le domaine de la liberté de Religion et des pratiques religieuses*, Publication des Nations Unies, n° de catalogue: 60.XIV. 2, New York 1960, pp. 34 y ss.

Corresponde a los titulares del derecho al culto, organizar y dirigir las actividades culturales de acuerdo con la naturaleza y los principios de cada religión. El Estado ha de garantizar el ejercicio de este derecho. Así lo expresa la *Dignitatis humanae*: “El poder civil, cuyo fin propio es procurar el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que decir que excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos”.⁴⁵ Incisiva es la misma Declaración cuando afirma: “A estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe, por derecho, la inmunidad para regirse por sus propias normas”.⁴⁶

En relación con los límites en el ejercicio de la libertad de culto, la declaración conciliar *Dignitatis humanae* establece esta regla de oro: “la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando sea necesario y en la medida en que lo sea”.⁴⁷ Lo podemos traducir con esta expresión: “Siempre la mayor libertad posible y la mínima coacción necesaria”.⁴⁸ La Declaración señala un doble límite: la ley moral y el ordenamiento jurídico. Con relación a los límites establecidos por la ley moral, el documento del Vaticano II afirma que “en el uso de todas las libertades se debe observar el principio moral de responsabilidad personal y social: al ejercer sus derechos, los individuos y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes con relación a los otros y al bien común de todos. Hay que actuar con todos justa y humanamente”.⁴⁹

Estos límites están, pues, señalados por los derechos de los demás y por nuestros propios derechos. Pero los límites no quedan restringidos al campo estricto de la justicia, sino que se extienden al más amplio de la humanidad. Y mientras no pasen a formar parte del ordenamiento jurídico de un Estado, serán sólo exigibles ante Dios, y no podrán ser urgidos por la autoridad pública.

Al entrar en los límites que son parte constitutiva del ordenamiento jurídico estatal, la Declaración conciliar distingue claramente entre la autoridad a quien corresponde la custodia de estos límites jurídicos y las normas que han de establecerlos. “La protección del derecho a la libertad religiosa —afirma el documento conciliar— corresponde tanto a los poderes civiles como a la Iglesia y a otras comunidades religiosas”.⁵⁰ A todos estos sujetos, según su índole y

45 Núm. 3.

46 *Id.*

47 Núm. 4.

48 L. Vela, “Análisis filosófico”, en *Vaticano II. La libertad religiosa. Texto y análisis* Madrid, 1966 p. 359.

49 Núm. 7.

50 Núm. 6.

obligación para con el bien común, pero al hablar de la autoridad pública, el Concilio afirma que es a esa a quien principalmente le corresponde.⁵¹

En cuanto a las normas jurídicas limitativas de la libertad religiosa, estas vienen configuradas para tutelar el justo orden público, dado que éste es la única causa limitativa de la libertad religiosa.⁵²

Las limitaciones no pueden proceder sino del poder público. El problema surge al tratar de precisar cuál es el título jurídico y el origen y fundamento de la competencia estatal en cuanto limita el libre ejercicio público del culto o de la religión. Es un problema grave para los que interpretan la Declaración conciliar poniendo el acento en lo religioso para concluir en favor de toda incompetencia estatal y de la exclusiva competencia de las sociedades religiosas. Aquí el acento recae en la libertad y el bien de la libertad personal, por ser bien público, entra en la esfera de la competencia del Estado, en el preciso sentido de tener que cuidar de esa misma *publicidad* imponiendo ciertos límites a todo tipo de egoísmos y de olvidos de la coexistencia, de que nuestra libertad es libertad en una coexistencia pacífica y fecunda de todas las libertades.⁵³

Por lo que se refiere a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, los documentos internacionales establecen, en general, que el ejercicio de aquel derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Una de las exigencias del orden público que puede limitar al derecho a la libertad religiosa, es la tutela de los derechos de todos los ciudadanos. Ahora bien, pongamos por caso, el católico tiene derecho a permanecer en su fe y a no ser perturbado en la misma por los demás. ¿Se podrá afirmar que los no católicos, por el ejercicio público de su respectivo culto, violan el derecho de los católicos antes referido, y consiguientemente el Estado podrá reprimir aquellos cultos?

La respuesta es negativa, por la sencilla razón de que si todo hombre tiene derecho a la libertad religiosa, los no católicos al ejercer su derecho de culto no violan el derecho del católico a no ser perturbado en su fe. El derecho al culto público es parte fundamental del bien común y por tanto debe ser defendido y promovido por el Estado. La Declaración conciliar *Dignitatis humanae* mantiene este derecho aun en el caso límite del Estado confesional y prohíbe que éste imponga desigualdades jurídicas por motivos religiosos.

⁵¹ Cfr., Declaración *Dignitatis humanae*, núm. 7.

⁵² Cfr., *Id.*

⁵³ Cfr., L. Vela, "Análisis filosófico", en o.c., pp. 359-360.

Todo hombre mientras que practica su religión en privado y en público está en su derecho y no viola el de los demás que pueden al mismo tiempo ejercitar un derecho idéntico de libertad religiosa.

La violación se daría, en el campo religioso, si uno impidiera a otro el ejercicio privado o público de su culto. Pero, mientras que uno respete en este campo al otro, no hay violación de derechos sino una perfecta composición entre los mismos. Si uno tiene la obligación de respetar ese derecho de los otros, es claro que no puede tener el derecho de reprimirlo, de coaccionarlo en nombre de la seguridad de sus creencias, lo cual sería una contradicción. Esta seguridad se debe defender por todos los medios lícitos, pero no por la coacción porque sería una violación del derecho ajeno, y es sabido que no se puede hacer el mal para obtener el bien.

Problemática bien actual es la de los Estados confesionales. Como es sabido, se da la confesionalidad católica, musulmana, protestante y ortodoxa. En estos Estados se pueden plantear y de hecho se plantean en algunos de ellos, problemas sobre el derecho de culto por lo que se refiere a las religiones que no son la del Estado confesional. Desgraciadamente se dan situaciones de falta de libertad religiosa en la actualidad provocada por fundamentalismos. En teoría no es incompatible la confesionalidad con la libertad religiosa, siempre que se respete esta última a todos los ciudadanos. Hay que superar la tolerancia religiosa con respecto a las religiones distintas de la religión oficial.

La Declaración *Dignitatis humanae* aborda esta situación afirmando que “si... se concede a una comunidad religiosa un reconocimiento civil especial en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y se respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas”.⁵⁴ En el binomio confesionalidad-libertad religiosa el poder público debe otorgar la primacía al segundo término del binomio.

Hoy ha surgido un problema muy grave: el de las sectas. ¿También para las sectas ha de haber libertad religiosa y, por ende, libertad de actividad de culto? ¿Cuál es el límite? ¿Cuándo podemos decir que un determinado grupo es una secta? Esto plantea la cuestión de la previa determinación de la específica naturaleza religiosa de los grupos religiosos. Estos son sujetos de actividades de culto si realmente son religiosos. Cabe preguntarse: ¿Es el Estado el que ha de decidir quienes constituyen una verdadera colectividad religiosa? ¿O, por el contrario, el Estado deberá aceptar la autodefinición sobre la naturaleza religiosa de los propios grupos? Si se opta por la primera solución, el Estado no se erigiría en teólogo —como se ha dicho—, sino en intérprete de los criterios

54 Núm. 6

sociales vigentes en la sociedad a la que representa. Normalmente para el pleno reconocimiento por parte del Estado del derecho a la libertad religiosa se suele exigir a los grupos religiosos el cumplimiento de algún tipo de requisito jurídico administrativo de carácter previo.⁵⁵

Con ello puede quedar enmarcado el problema de las sectas, es decir, de “aquellos grupos u organizaciones que, bajo capa o pretextos de tipo religioso, efectúan en realidad labores de captación de nuevos adeptos, o realizan actividades con fines ajenos a los religiosos”.⁵⁶ La Recomendación 1178, del Consejo de Europa, de 5 de febrero de 1992, sobre “sectas y nuevos movimientos religiosos”, recomienda a los órganos interesados y competentes una serie de medidas basadas substancialmente en un mayor control legal de las actividades no estrictamente religiosas que desarrollan.⁵⁷

Aquí se plantea un conflicto entre libertad religiosa de los grupos y protección del individuo, objeto de posible manipulación psicológica tanto para captarlo como para retenerlo, discutiéndose doctrinalmente cuál deba ser la postura del Estado: postura de respeto, postura intervencionista o postura de equilibrio. Parece que esta última es la más acertada, que está en la línea de la Recomendación del Consejo de Europa antes mencionada. Es importante que la legislación penal relativa al proselitismo religioso configure claramente el tipo delictivo de utilización de la manipulación psicológica para captar adeptos y para mantenerlos.

La Comisión europea de derechos humanos a veces ha entendido el artículo 9 del Convenio de Roma —que acepta que la libertad religiosa pueda ser ejercida por entes colectivos— en forma restrictiva, específicamente cuando se han justificado algunas limitaciones impuestas por un Estado a la actuación de determinadas sectas. Así, se ha considerado que las autoridades nacionales podían denegar a una secta su constitución como asociación con personalidad jurídica dentro del derecho nacional, si constaba al mismo tiempo que ello no suponía un obstáculo para el libre desarrollo de sus actividades realizadas al amparo de la legalidad.⁵⁸

5. LUGARES DE CULTO

Lugares de culto es la denominación que suele emplearse en derecho eclesiástico para designar genéricamente los inmuebles destinados a actividades

⁵⁵ Cfr., J. Mantecón, *La libertad religiosa como derecho humano*, en *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., pp. 124-125.

⁵⁶ *Ibid.*, 126.

⁵⁷ Cfr., S. Berlingo, G. Casuscelli, *Codice di Diritto...*, o. c., Milano, 1993, 3ª ed., pp. 200-201.

⁵⁸ Cfr. Dec. Adm. 8652/79, DR 26, p. 89.

culturales. Estos lugares reciben distinta denominación en las diversas religiones. Esta multivocidad lingüística, aunque puede reflejar las diversas perspectivas que mueven la acción del legislador, acorde con la heterogeneidad de las materias reguladas, obliga a la doctrina a investigar la unidad que hay en la base del régimen jurídico de los edificios de culto propio de cada Estado.

Concretamente, en el Estado español, se tendrá que acudir fundamentalmente a los presupuestos que ofrece la Iglesia Católica, pero también a los que aportan los demás cultos acordados y la propia legislación civil. Consecuentemente serán requisitos para la calificación de lugar de culto conforme a la legislación civil y a sus presupuestos confesionales: que éste sea público en el sentido de que esté abierto a la comunidad de fieles y que realmente se use para el culto tal como se entiende en la confesión respectiva, con independencia de la fórmula de *deputatio ad cultum*.⁵⁹

Los lugares de culto poseen un carácter instrumental al servicio tanto de la confesión religiosa como de sus miembros. Los titulares de estos lugares pueden ser las personas físicas y las personas jurídicas.

La Declaración conciliar *Dignitatis humanae* explicita el derecho de las comunidades religiosas a disponer de lugares de culto. Lo afirma con estos términos: "Corresponde a las comunidades religiosas el derecho a no ser obstaculizadas por medios legales o por la acción administrativa del poder civil... en la construcción de edificios religiosos y en la adquisición y disfrute de los bienes convenientes".⁶⁰

Los documentos internacionales se refieren explícitamente a los lugares de culto al tratar de los derechos fundamentales de la persona humana.

La Declaración internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación, de la ONU, de 25 de noviembre de 1981, en el artículo 6 establece que "el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a)...la de fundar y mantener lugares para estos fines (practicar el culto)".⁶¹

La Recomendación 1086, del Consejo de Europa, de 6 de octubre de 1988 se refiere también al particular que nos interesa. Así se expresa el párrafo 10 de la recomendación:

(La Asamblea) recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa a que tomen las medidas necesarias para

⁵⁹ Cfr., M. López Alarcón, "Régimen patrimonial de las confesiones religiosas", en *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 758.

⁶⁰ Núm. 4.

⁶¹ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 156.

asegurar que el documento conclusivo de la Conferencia de la CSCE en Viena incluya particularmente: 2. el derecho a practicar la religión y a reunirse en iglesias, casas y locales privados, y en público, sin necesidad de autorización oficial... 5. el derecho a erigir, adquirir o alquilar iglesias y centros de oración sin necesidad de autorización oficial; 6. el derecho de propiedad sobre iglesias, objetos litúrgicos y donaciones.⁶²

El *Documento conclusivo de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de Viena, de 1989*, aborda también lo pertinente respecto de los lugares de culto en el párrafo 16, que es el específicamente dedicado a la cuestión religiosa. Hizo caso de la Recomendación del Consejo de Europa, pero fue en su contenido más tímido y lacónico.

En el referido párrafo 16 se afirma: "Con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o una convicción, los Estados participantes, entre otras cosas... 16.4.- respetarán el derecho de tales comunidades religiosas a: —construir y mantener lugares de culto o reunión libremente accesibles".⁶³

Resulta pertinente reproducir el texto de la Carta de Juan Pablo II, de 5 de septiembre de 1980, dirigida a los 35 miembros de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, y que tratando de los lugares de culto, explicita lo siguiente referido al plano personal del derecho de libertad religiosa, en el cual "es necesario tener en cuenta:... la libertad de realizar, individual y colectivamente, en privado y en público, actos de oración y de culto, y contar con Iglesias o lugares de culto en la medida en que lo exijan las necesidades de los creyentes".⁶⁴

Es particularmente importante reseñar que los documentos transcritos coinciden en explicitar el derecho a disponer de lugares de culto íntimamente unido al ejercicio del derecho a la libertad religiosa. La comunidad religiosa podrá disponer de tales lugares de culto ya sea porque ella misma los construye, ya sea porque los compra, los alquila o se le cede el uso. De los referidos documentos, tiene especial relieve la Declaración internacional de la ONU, por tratarse del único documento de organizaciones interestatales específicamente destinado a la tutela de la libertad religiosa, y en este documento se habla de "mantener" edificios, lo cual incluye la posibilidad de adquirirlos, es decir, de ser titular de la propiedad de esos bienes inmuebles. Todo ello pone de relieve la íntima relación que existe entre los derechos a la libertad religiosa, a la actividad de culto y a disponer de lugares adecuados para el culto. Sin éstos,

⁶² Citado en *Ibid.*, pp. 184-185, nota 126.

⁶³ Citado en *Ibid.*, p. 173, nota 94.

⁶⁴ Citado en C. Corral, "Valoración actual de la ley Orgánica de Libertad Religiosa", en *Libertad religiosa hoy en España*, Madrid, 1992, p. 116. También en C. Corral y J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1988, voz "Libertad Religiosa".

se vería mermado o incluso negado el derecho fundamental a la libertad religiosa.

El establecimiento de lugares de culto es una manifestación del derecho de libertad religiosa. De donde se desprende, en primer lugar, que la determinación de los lugares de culto es de la competencia exclusiva de las confesiones religiosas. En segundo lugar, es evidente que este derecho está en íntima relación con el derecho a practicar actos de culto, recibir asistencia religiosa y manifestarse públicamente con fines religiosos. Finalmente hay que señalar que el derecho de las confesiones religiosas a la determinación de sus lugares de culto, deriva también de la autonomía que se manifiesta en la libertad de organización, libertad en el establecimiento de su régimen interno y del régimen de su personal. Tratándose de un derecho fundamental tendrá los límites que en la doctrina común se señalan.

Relacionado con este derecho a disponer de lugares para la celebración del culto, conviene mencionar algunos aspectos que vienen a configurar este derecho y que reciben un tratamiento diverso en cada ordenamiento jurídico. Aspectos como el establecimiento de lugares de culto, la construcción de estos inmuebles, su inviolabilidad, el respeto de su propio destino, el uso y las servidumbres de los edificios de culto, así como los accesos a estos lugares.

No hay duda que los lugares de culto han de contar con la tutela genérica del Estado en cuanto constituyen medios necesarios para el ejercicio del culto en régimen de libertad religiosa. Se trata, por una parte, de cooperar con el establecimiento de lugares de culto conforme al interés general de los ciudadanos miembros de las diversas confesiones religiosas y, por otra, de respetar y hacer que se respete el estatuto confesional propio de los lugares de culto y para ello las leyes civiles deberán adaptarse o interpretarse, en su caso, para que ese estatuto no sea violado.

Esta garantía genérica viene reconocida y establecida en los documentos internacionales al tratar de la actitud y proceder del poder público respecto del factor religioso en el seno de la sociedad.

Así, por lo que se refiere a la inviolabilidad de esos lugares de culto, hay que decir que es inviolable todo lugar, cosa o persona protegidos de acciones humanas violentas que lesionen su integridad material, moral o jurídica. La inviolabilidad protege en el seno de la confesión religiosa el carácter sagrado del local. El Estado puede tutelar también ese carácter sagrado de los lugares de culto, sobre todo si es confesional; pero en el régimen de libertad religiosa el Estado ha de atender a razones como es la tutela del sentimiento y de los intereses religiosos de los fieles y de sus comunidades religiosas que reclaman

el respeto a la intimidad confesional, a su propio destino, a su integridad material y jurídica, y al libre ejercicio del culto.⁶⁵

En España, el Concordato de 1953 establecía que “ queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares de culto, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho Canónico”.⁶⁶ La nueva posición del Estado ante las confesiones religiosas, constitucionalmente proclamada, se ha manifestado en los acuerdos con la Iglesia católica y con las confesiones y comunidades integradas en la FEREDE, FCI Y CIE, en los que se establece que los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes del Estado.⁶⁷ ¿Convendría que añadiera algo más? Si se tiene en cuenta que el punto de partida para el reconocimiento de estos derechos es el de libertad religiosa de los propios ciudadanos, quizás no pueda exigirse más. Pero teniendo en cuenta el innato respeto a los lugares sagrados, así como el casi nulo riesgo para el orden público, convendría quizás que se exigiera el consentimiento de la competente autoridad religiosa para cualquier entrada de la fuerza pública o cualquier ejercicio de jurisdicción civil en estos lugares.⁶⁸

El carácter inviolable del lugar de culto establece una limitación o servidumbre legal sobre el inmueble que obliga a respetar su propio destino a todos, principalmente al propietario, a los adquirentes por cualquier título y a los poseedores. De ahí que toda medida de embargo o ejecución forzosa de estos bienes no debe privar del ejercicio del culto y no autoriza un cambio de destino que no sea el del culto. El Código civil italiano cuenta con un precepto sobre el particular, el artículo 831 § 2, que dispone: “ Los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenezcan a particulares, no pueden ser sustraídos a su destino, ni aún como consecuencia de su enajenación, hasta que dicho destino no haya sido cesado de conformidad con las leyes correspondientes”.

6. FESTIVIDADES RELIGIOSAS

El derecho a conmemorar las festividades religiosas por parte de los miembros de las religiones es una consecuencia más del derecho fundamental de libertad religiosa. Conmemorar estas festividades significa y comporta, en general, la posibilidad de celebrar los actos de culto que cada religión tenga

⁶⁵ Cfr., M. López Alarcón, *Régimen patrimonial...*, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, o. c., p. 762.

⁶⁶ Art. 32, 1.

⁶⁷ Para conocer en concreto el contenido actual del reconocimiento de la inviolabilidad de los lugares de culto, véase: Rosa M^a Ramírez Navalón, “ Los lugares de culto y los cementerios”, en *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, pp. 126-129.

⁶⁸ Cfr., J. Manzanera, “ Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia”, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 217.

establecidos. Pero cabe añadir que para algunas religiones, las festividades religiosas no exigen solamente la celebración del culto, sino también abstenerse de trabajar.

Este derecho está contemplado en la Declaración Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación, de la ONU, de 1981. En su artículo 6 se establece que " el derecho de religión comprenderá, en particular, la libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción ".⁶⁹

Se observa fácilmente que para poder ejercer este derecho, se pueden presentar algunas incompatibilidades, si la festividad no coincide con un día festivo, por la obligación laboral correspondiente. Esta disposición afecta directamente a la vida de la sociedad en la que viven los distintos miembros de diversas religiones. El problema se plantea especialmente y con cierta virulencia en los casos en los que existe pluralismo religioso y las jornadas festivas o de descanso son distintas para cada religión. ¿Qué días serán los festivos? ¿Cuál será el criterio a seguir?

El estudio del señor Krishnaswami recoge toda esta problemática y dice que los poderes públicos generalmente designan los días de fiesta o de reposo prescritos por la creencia dominante como feriados o de asueto legales. En muchas regiones, los adeptos de algunas creencias pueden observar una jornada de descanso semanal distinta a la de la mayoría, pero muchas veces esto no es posible por razones de bien común.⁷⁰

Los ordenamientos jurídicos de los Estados han de encontrar posibles soluciones para hacer compatibles el derecho de los ciudadanos a conmemorar las respectivas festividades religiosas y el deber al cumplimiento de sus obligaciones laborales.

En España, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 1980, establece en su artículo 2, como una de las manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa, el derecho a conmemorar las festividades religiosas. El Acuerdo Jurídico entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, establece el reconocimiento del domingo como día festivo, remitiéndose a futuras negociaciones, entre Iglesia y Estado, para la determinación de las restantes fiestas religiosas.⁷¹

Los acuerdos firmados por el Estado español con tres confesiones religiosas, regulan este particular en el art. 12 de los respectivos Acuerdos, por lo que se refiere al descanso semanal laboral y a las festividades religiosas como fiestas laborales, pero dista mucho del sistema empleado respecto de la Iglesia Católica.

⁶⁹ Citado en VV. AA., *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 156

⁷⁰ Cfr., o. c., pp. 38-39

⁷¹ Cfr., Art. III.

7. INSTRUMENTOS Y MATERIALES PARA EL CULTO

El derecho al culto comporta también el derecho a disponer de los medios adecuados para poder celebrarlo. De lo contrario podría dificultarse o imposibilitarse el ejercicio de la libertad religiosa.

Las materias e instrumentos cultuales son distintos en cada religión. Es imposible de tallar. Fundamentalmente son los necesarios para las celebraciones rituales o religiosas.

La Declaración conciliar *Dignitatis humane* se refiere a estos bienes cuando afirma que las comunidades religiosas no han de ser obstaculizadas en la adquisición y disfrute de los bienes convenientes.⁷² A su vez, los documentos internacionales y europeos se fijan en estos bienes, que son necesarios para el culto religioso.

La Declaración Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación, de 1981, es tajante cuando en el artículo 6 establece que el derecho a la libertad de religión comprenderá, “d) la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción. e) La libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas”.⁷³

La Recomendación 1086 del Consejo de Europa explicita en el párrafo 10, “el derecho de propiedad sobre... objetos litúrgicos y donaciones”,⁷⁴ así como “el derecho a imprimir y distribuir literatura religiosa sin necesidad de aprobación oficial; en particular, el derecho a imprimir obras religiosas en cantidad necesaria, o a importarlas”.⁷⁵

El Documento Conclusivo de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, de Viena, de 1989, en el párrafo 16 explicita lo siguiente:

Con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o convicción, los Estados participantes, entre otras cosas... 9.- respetarán el derecho de los creyentes individuales y de las comunidades a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados, publicaciones religiosas en la lengua de su elección, y otros objetos y materiales relativos a la práctica de la religión o de la convicción; 10.- permitirán a los cultos, a las instituciones y a las organizaciones religiosas la producción, la importación y la difusión de publicaciones y materiales religiosos.⁷⁶

72 Cfr., Núm. 4.

73 Citado en VV. AA. *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 156.

74 Citado en *Ibid.*, pp. 184-185, nota 126.

75 *Ibid.*

76 Citado en *Ibid.*, 173, nota 94.

8. MINISTROS DE CULTO

Un tema derivado del derecho al culto e íntimamente vinculado al mismo es el de los ministros de culto. La falta de éstos puede llevar a la imposibilidad del ejercicio de las formas de culto estipuladas por una religión. Nos encontramos ante un punto de vital importancia. La historia muestra casos en los que la persecución religiosa se centraba en el personal sagrado, imponiendo, además, todo tipo de trabas en la formación y desarrollo de la actividad propia del mismo.

Bajo esta rúbrica se acostumbra a prestar por parte de la doctrina una atención específica a la posición jurídica de los miembros cualificados de las confesiones religiosas (ministros de culto propiamente dichos, jerarquías religiosas y sus asimilados) inferida de la relevancia que en el ámbito del ordenamiento jurídico puede adquirir tal cualificación confesional. El término “ministro de culto” es un concepto jurídico civil omnicomprensivo que sirve para designar a quienes, en el seno de una religión, tienen encomendadas específicas funciones religiosas.

Esa atención se centra en el intento de sistematizar en cada ordenamiento civil un conjunto de normas unilaterales y prácticas —en su caso— configuradoras de un determinado estatuto jurídico y nacidas al amparo del reconocimiento de ciertas peculiaridades derivadas del ejercicio de la función ministerial con transcendencia externa a la propia confesión.

Es evidente que en un sistema jurídico presidido por los principios de libertad religiosa, la solución de los posibles conflictos o la remoción de esos obstáculos no pueden afrontarse al modo en que se hizo en épocas pasadas. Hoy los ministros del culto deben ser considerados como el resto de los ciudadanos, sometidos a las mismas leyes, sin que pueda admitirse distinción alguna entre las diversas categorías de personas, al tiempo que al Estado le está vedado instar en el orden civil el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su propio estatuto confesional.

Puede darse que algunas consecuencias derivadas de esa cualificación confesional sean tenidas en cuenta por el derecho estatal. Sin embargo debe tenerse presente que el reconocimiento de ciertos efectos deducidos de la condición de ministro de culto o de determinados actos por ellos llevados a cabo en el ordenamiento civil debe encontrar su fundamento —como consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa— en la existencia de un interés específico de los ciudadanos en el mantenimiento organizado de iglesias, confesiones y comunidades religiosas en las que hacer efectivo ese derecho fundamental, que precisan, además de otros medios, de los ministros de culto para la satisfacción y cumplimiento de sus fines espirituales.⁷⁷

⁷⁷ Cfr., A. C. Álvarez Cortina, *Ministros de Culto*, en *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., pp. 866-866.

La Declaración conciliar *Dignitatis humanae* se refiere explícitamente a los ministros de culto, afirmando que “corresponde a las comunidades religiosas el derecho a no ser obstaculizadas por medios legales o por la acción administrativa del poder civil, en la selección, educación, nombramientos y traslado de sus propios ministros”.⁷⁵ Estos aspectos que menciona el documento conciliar son de suma importancia para el legítimo ejercicio del derecho de libertad religiosa que corresponde a todas las personas y a las comunidades religiosas. Estos sujetos han de gozar de inmunidad de coacción, es decir, no han de ser obstaculizadas en aquellas actividades tan importantes. Por lo que se refiere a la libertad de la Iglesia en el nombramiento de los obispos, el decreto conciliar *Christus Dominus* en el número 2, establece que “para proteger debidamente la libertad de la Iglesia y para promover más adecuada y fácilmente el bien espiritual de los fieles, el sagrado Concilio desea que en adelante no se conceda ya más a las autoridades civiles ningún derecho o privilegio de elegir, nombrar, presentar o designar obispos”.

En la Carta de Juan Pablo II a los Jefes de Estado de los países signatarios del Acta Final de Helsinki, se afirman estos particulares que son de suma importancia:

En el plano comunitario... la Iglesia y las comunidades confesionales en general, tienen necesidad, para su vida y para la búsqueda de sus propios fines, de gozar de determinadas libertades, entre las cuales es necesario mencionar en particular: la libertad de tener su propia jerarquía interna o sus ministros correspondientes libremente elegidos por ellos, según sus normas constitucionales. La libertad, para los responsables de comunidades religiosas... de nombrar los cargos eclesiásticos.⁷⁹

Los documentos internacionales se refieren explícitamente también a los ministros de culto de las religiones, como un elemento integrante del derecho fundamental de libertad religiosa.

La Declaración Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, en el artículo 6 afronta la cuestión que nos interesa, afirmando que “el derecho a la libertad de religión comprenderá, en particular, las libertades siguientes: g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción”.⁸⁰

⁷⁵ Núm. 4.

⁷⁹ Citada en C. Corral-J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, o. c., voz “Libertad Religiosa”.

⁸⁰ Citado en VV. AA. *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 156.

La Recomendación 1086, del Consejo de Europa, de 6 de octubre de 1988, en el párrafo 10 afirma lo siguiente en orden que figure en el documento conclusivo de la Conferencia del CSCE que se celebraría en Viena el año 1989: “3.- El derecho a elegir libremente los ministros y órganos eclesiásticos sin interferencia. 12.- El derecho a erigir y gestionar centros de formación para ministros de culto sin interferencia del Estado, y a la libre selección de los candidatos al ministerio”.⁸¹

El Documento conclusivo de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, de Viena, de 1989, en su párrafo 16 afirma:

Con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o una convicción, los Estados participantes, entre otras cosas, 164.- respetarán el derecho de tales comunidades religiosas a organizarse según la propia estructura jerárquica e institucional, elegir, nombrar y sustituir el propio personal conforme a las respectivas exigencias y a las propias normas así como a cualquier acuerdo libremente aceptado entre ellas y el propio Estado; 168.- permitirán la formación de personal religioso en las instituciones apropiadas.⁸²

La documentación internacional y europea propugna la libertad plena de cada religión en orden a la elección, la preparación, la formación y el nombramiento de los ministros del culto. Es una consecuencia y a la vez una exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. Toda injerencia del poder político en estos aspectos anunciados, se formule como se formule, es mala. Sería como resucitar el regalismo de otros tiempos, que verdaderamente no casan con la concepción del Estado de derecho.

La delimitación del concepto de ministro de culto, en cuanto supone saber qué personas poseen una cualificación ajena al ordenamiento estatal, pero con efectos en el mismo, no puede hacerse sino por referencia a las propias confesiones o grupos religiosos, en cuanto que la habilitación para el ejercicio de las actividades, funciones y competencias propias de los ministros de culto, corresponde concederla a aquellos grupos religiosos.

Un aspecto que puede tener importancia es la protección del secreto en el ejercicio de la función de los ministros de culto.⁸³ El fundamento del secreto religioso estaría basado en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa,

⁸¹ Citado en *Ibid.*, pp. 184-185, nota 126

⁸² Citado en *Ibid.*, p. 173, nota 94

⁸³ El Artículo 32 de los Acuerdos internacionales mencionados establece: “Los ministros de culto no estarán obligados a declarar sobre los hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto y asistencia religiosa”. El Acuerdo Jurídico, art. 11, e: “En ningún caso los clérigos y religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio”.

y en este sentido Cernelutti afirma que “la exoneración de la obligación de testimoniar de los ministros de culto, por aquellos hechos que les fuesen confiados por razón de su ministerio, es un corolario de la libertad religiosa”.⁸⁴

9. ALGUNAS CUESTIONES

1ª La libertad de culto negativa, es decir, la no obligatoriedad de los actos de culto se ha planteado de un modo polémico en el ámbito escolar. Es indudable que en los centros públicos las prácticas religiosas no son preceptivas, de acuerdo con los principios de libertad religiosa y no estatalidad de las religiones. Pero las escuelas privadas pueden tener un ideario o carácter propio, que incluya una determinada opción religiosa y que ha de ser respetado por los miembros de la comunidad escolar.⁸⁵ Cabe, pues, preguntarse si ese deber de respeto comprende la obligación de asistir a los actos de culto por parte de los miembros de la comunidad escolar. Es una cuestión que se resolverá de distinta manera según la normativa de cada Estado, normativa que estará más o menos de acuerdo con los principios de libertad religiosa. Por otra parte, esta temática se toca en otra ponencia del Congreso dedicada a la escuela.

2ª Para algunos autores, la posibilidad de que el Estado incluya bajo el concepto de religioso únicamente la opción positiva por la religión, y no tenga en consideración a quienes se posicionan en la opción negativa, es decir, el ateísmo —ateísmo positivo, no simple indiferentismo, agnosticismo o ateísmo práctico—, podría constituir una discriminación con respecto a los ateos.⁸⁶ Hay que decir que el desarrollo constitucional del principio de igualdad podría expresarse así: todos los hombres entran iguales en el proceso de la convivencia política. Pero no todos los hombres permanecen iguales. El Estado protege igualmente a los hombres y protege igualmente las consecuencias de su actuar social. Nadie es distinto de otro por creer o no creer. Pero las consecuencias de ese libérrimo e igualitario acto individual, generan mecanismos distintos de protección por parte del Estado. Nadie puede sentirse discriminado porque se proteja a la familia, a los hijos, habiendo decidido permanecer él célibe. Para los no creyentes —como para los no empresarios, como para los no militares, como para los no diputados— existe reconocido el derecho a tener todos los derechos fundamentales. Esa es la igualdad. Hay, pues, un genérico derecho al derecho, si vale la expresión. Pero el contenido de cada concreto derecho fundamental sólo se adquiere con el uso. Naturalmente, negar o combatir algo jurídicamente tutelado, no es ejercitar el derecho que ampara a lo que se combate

⁸⁴ Principios del proceso penal, Buenos Aires, 1971, p. 207.

⁸⁵ Cfr., Iban, *Lecciones de derecho eclesiástico*, Madrid, 1985, p. 98.

⁸⁶ Cfr., Iban, *Derecho Canónico y ciencia jurídica*, Madrid, 1984, pp. 204-220.

o niega. Lo único que deberá evitar el Estado es que la condición de ateo, tanto a nivel individual como colectivo, no suponga un trato de tipo discriminatorio en comparación con el que reciben los creyentes y respecto al mismo punto de referencia.

3ª Es importante una adecuada coordinación entre la igualdad ante la ley de todo ciudadano, la igualdad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos. La igualdad ante la ley constituye el principio genérico, mientras que la igualdad religiosa y la consiguiente no discriminación por razón de la fe religiosa son aplicaciones específicas de aquel principio.

Hay asentimiento común en que la igualdad no significa uniformidad. Significa que forma parte del común y radical patrimonio jurídico del ciudadano español la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley, del derecho de libertad religiosa. Y lo mismo cabe señalar de las comunidades religiosas como tales. En esto consiste la libertad religiosa ante la ley: ser iguales titulares del mismo derecho de libertad religiosa.⁸⁷

La igualdad ante la ley conlleva la no discriminación por motivos religiosos, es decir, la expresa prohibición de cualquier aceptación privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o menoscabo de la igualdad de titularidad y del ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública.

Abundando en la distinción entre igualdad y uniformidad, conviene tener presente dos factores que la doctrina ha señalado debidamente. De una parte, D'Avack ha subrayado el elemento de realismo histórico, político y sociológico propio de cada confesión religiosa. No es uniforme en todas ellas. Por ello se impone al Estado la necesidad en el terreno práctico de adoptar para las diversas confesiones, en la misma medida en que en la realidad poseen elementos diferenciales propios e irreductibles, un encuadramiento y un trato normativo ajustado a dichas peculiaridades. Porque si el Estado las uniformara, penetraría en la materia religiosa coartando, supliendo o concurriendo como sujeto gestor de lo religioso, lo que sería contrario a la radical incompetencia del Estado como sujeto de religión.⁸⁸

Y de otra parte, como indica Ruffini, hay que atender al principio de justicia, tal como lo expresa el autor con estos términos: "El tratar, como ya hacía el viejo Ahrens, de manera igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto

⁸⁷ Cfr., V. Reina y A. Reina, *Lecciones de derecho eclesiástico español*, Barcelona, 1983, p. 321.

⁸⁸ Cfr., P. D'Avack, *Trattato di Diritto ecclesiastico italiano. Parte Generale 2*, Milano 1978, 389s y 439sK; cfr., J. Mantecón, "La libertad religiosa...", en *Tratado de derecho eclesiástico*, o. c., p. 116 P. J. Viladrich, "Los principios informadores del derecho eclesiástico español", en *Derecho eclesiástico del Estado*, p. 229.

como tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales... Puesto que como señala acertadamente Mahl, el verdadero principio no es de a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo".⁸⁹

El profesor sefardí de Jerusalén, Natan Lerner, afirma que hoy se ha pasado del derecho a la igualdad y uniformidad al derecho a la diferencia y a la propia identidad. Al insistir que se pretende igualar por no discriminar, ¿no se estará incurriendo en discriminación precisamente por primar las minorías? Como señala López Alarcón, en las relaciones entre libertad e igualdad religiosas se descarta que ésta prevalezca sobre aquélla, de tal manera que pudieran justificarse situaciones carenciales o defectuales de libertad en beneficio de la implantación de igualdad real entre comunidades religiosas con acusadas diferencias entre ellas.⁹⁰

Según la jurisprudencia europea, del Convenio de Roma no puede deducirse que la política o el derecho de un Estado en materia religiosa deban regirse por los principios de neutralidad y de rigurosa igualdad de las confesiones ante la ley: el Convenio pretende garantizar libertades, pero no imponer de modo uniforme ciertos principios de política legislativa. De ahí que la jurisprudencia admita que una religión pueda ser objeto de un trato preferente en un ordenamiento jurídico, siempre que ello no se traduzca en detrimento para la libertad de los restantes grupos e individuos.

4ª Conviene tener muy presente que el derecho de libertad religiosa consiste en la inmunidad de coacción. Hay que evitar que el derecho de unos a no ejercer el culto o la fe religiosa condicione, coaccione o impida a otros poderlo ejercer. Tal hipótesis se da atendida la realidad religiosa plural de nuestra sociedad y especialmente en instituciones y actividades públicas en donde está presente aquel pluralismo. Es el caso reciente de la decisión del Tribunal Constitucional de prohibir los crucifijos en las clases de las escuelas primarias públicas de Baviera. El derecho de libertad religiosa pide que ni se obligue a unos contra su conciencia practicar una religión, ni se impida a otros contra su conciencia practicarla.⁹¹

Al terminar esta ponencia sobre la libertad religiosa y la actividad de culto, cobran mayor eco aquellas palabras de la Declaración *Dignitatis humane*: "se injuria a la persona humana y al mismo orden establecido por Dios para los hombres cuando se niega al hombre el libre ejercicio de su religión en la sociedad, siempre que se respete el justo orden público".⁹²

⁸⁹ *Corso di diritto italiano. La libertà religiosa come diritto pubblico soggettivo*, Torino, 1924, p. 424.

⁹⁰ *Cfr.*, "El derecho eclesiástico del Estado", en *Ius Canonicum* 31 (1991) p. 526

⁹¹ *Cfr.*, L. Martínez Sistach, "Principios informadores de las relaciones Iglesia-Estado", en *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio*, Barcelona, 1979, p. 31.

⁹² Núm. 3

Ante el inminente inicio del tercer milenio, inmersos en un mundo cada vez más internacionalizado en donde las fronteras estatales se relativizan y aumenta la movilidad humana con el fenómeno de la migración, del turismo, y del comercio internacional, atendido el fundamento y naturaleza del derecho a la libertad religiosa y, por ende, al culto, es urgente que todos los ordenamientos jurídicos estatales reconozcan, promuevan y tutelar aquellos derechos suscribiendo y ratificando los documentos internacionales y dándoles eficacia. Los derechos fundamentales de la persona humana han de poderse ejercer en todos los países del mundo.

Las organizaciones internacionales y continentales deberían exigir a los países miembros un pleno reconocimiento del derecho a la libertad religiosa. Los Estados democráticos en sus relaciones diplomáticas y tratados, deberían exigir que aquel derecho, que es principal entre los fundamentales, fuese plenamente reconocido, por coherencia democrática.

Las constituciones y los ordenamientos jurídicos de los estados, como afirma aquel documento conciliar, han de promover y

tutelar la libertad religiosa de todos los ciudadanos y crear condiciones propicias para fomentar la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos y cumplir las obligaciones de su religión y la sociedad misma goce de los bienes de la justicia y de la paz que dimanar de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad.³⁵

En este Año Internacional de la Tolerancia auguro que los trabajos de este Congreso contribuyan a que todos los Estados miembros de la ONU, y de todo el mundo, den plena eficacia a la Declaración Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, del año 1981, que es sinónimo de aquel respeto, promoción y tutela en la teoría y en la práctica del derecho fundamental de toda persona humana a la libertad religiosa, a la actividad de culto.